



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRRESTRES

arequipa

Resolución Sub Gerencial

Nº 161 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El expediente administrativo Nº 3929767 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés tramitado por el señor Cahuana Bravo Renato Miguel identificado con DNI 42160979 representado por el señor Abel Marcos Gonzales Zapata; sobre revisión de actos en vía administrativa

CONSIDERANDO:

Que, con el citado expediente el administrado interpone escrito de Revisión de Actos en vía administrativa. Refiere que en su caso se ha producido una modificación irregular y conduce a la obtención de Licencia de Conducir Nº Q42160979 de clase A, Categoría I(uno), particular cuando legalmente debería haberse revalidado la Licencia de conducir Nº «H42160979 de clase A, Categoría 3B profesional». Manifiesta también, que con una **Resolución Sub Gerencial** Nº 22273-2014-MPA/SGFA de fecha 30 de junio del dos mil catorce resuelve como medida complementaria la CANCELACION de la licencia de conducir y la INHABILITACION por tres(3) años para obtener una nueva, es decir desde la comisión de infracción; (**Papeleta Nº 183440**); nueve de agosto de dos mil trece hasta nueve de agosto de dos mil dieciséis. Y que con fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis solicitó la REVALIDACIÓN de licencia de conducir A3B, que habría sido otorgada, según el administrado, sin mayor problema. No obstante, de esto último hecho, el recurrente no acredita documentadamente de haber realizado dicho trámite de revalidación.

Que de los Archivos se advierte que el administrado con fecha dos(2) de junio de dos mil tres obtiene licencia de conducir Primigenia H119818, Clase 2, Categoría B1. Posteriormente en el año dos mil siete realiza trámite de Recategorización obteniendo Licencia de Conducir «A-II». Finalmente, con el trámite, 54693 de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce logra Recategorizar a Clase A, Categoría AIII-b, vale decir, **H119818 Clase A, Categoría III-b**.

Que, del Reporte de Sistema de Base de Datos «ADMINISTRACION DE RESOLUCION DE PAPELETAS» y de la Resolución Sub Gerencial Nº 22273-2014-MPA/SGFA a fojas 26 y 72 del presente expediente se tiene que la Licencia de Conducir del Administrado, Cahuana Bravo Renato Miguel DNI 42160979, H119818 Clase A, Categoría III-b, ha sido CANCELADA por infracción de tipo M01, conducción con presencia de alcohol en la sangre y haber participado en accidente de tránsito en estado de ebriedad del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, de acuerdo a la Papeleta Nº 183440, infraccionada con de fecha 09-08-2013; es INHABILITADO para obtener nueva licencia de conducir por tres(3) años computados desde la fecha de infracción

Que, también, debemos advertir que el trámite realizado con expediente Nº 3727735 de fecha 03-07-2023 interpuesto por el administrado, sobre Recurso de Revisión Nº 006-AGZ-GRTC, ha sido desarrollado y concluido con la Resolución Gerencial Regional Nº 166-2023-GRA/GRTC de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés; notificada la misma, al citado administrado, conforme Notificación Nº 399-2023-GRTC, a fojas 83 del preste expediente; el cual resolvió Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Revisión interpuesto.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 161 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, en relación al recurso de revisión interpuesto por el administrado debemos precisar que, el numeral 218.1 del Artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como recurso administrativo: a) Recurso de reconsideración, b) recurso de apelación, precisando que, sólo en caso que por ley o por decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; por lo tanto, el recurso de revisión debe ser entendido como un recurso excepcional, que de acuerdo con la ciencia jurídica, se caracteriza que es resuelto o debe ser resuelto en una instancia de competencial regional o local y además debe encontrarse expresamente enmarcada por ley.

Que, asimismo de la base de datos «SISTEMA NACIONAL DE CONDUCTORES» a fojas 87 del presente expediente se tiene que el administrado Cahuana Bravo Renato Miguel DNI 42160979, con fecha 30-01-2023 ha tramitado y obtenido en la ciudad de Lima la Licencia de conducir Q42160979 Categoría A-1 nuevo; por revalidar en el año dos mil treinta y tres, enero, día treinta. Por lo tanto, el recurrente es titular y poseedor de licencia de conducir Q42160979 categoría A-1. nuevo, expedido el día 30-01-2023

Que, además, por su parte el Director de Circulación Vial del Ministerio de Transportes Y Comunicaciones mediante Oficio Nº 35762-2023-MTC/17.03, de fecha 18 de octubre de 2023, ha indicado que la Licencia Electrónica Nº Q42160979, fue entregada con fecha 30-01-2023, en mérito a que cumplía con los requisitos establecidos para dicho trámite en el Artículo 14.1 del Reglamento, siendo que dicho trámite acto administrativo ya es eficaz conforme a lo estipulado en el Artículo 16º del TUO de la Ley Nº 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Razón por la cual no resulta viable atender lo solicitado y se archiva.

Que, de los antecedentes expuestos podemos determinar que la Licencia de conducir H42160979 (H119818) Categoría A-IIIb, expedida el día 25-01-2013 ha sido Cancelada con la citada resolución por infracción de Tipo M01, conducción de vehículo con presencia de alcohol en la sangre y haber producido accidente de tránsito, regulado en el Decreto Supremo Nº Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC.

Que, del análisis de alegaciones, hechos expuesto, por el administrado y del análisis integral del expediente; se tiene que el ARGUMENTO PLANTEADO POR EL RECURRENTE, no genera convicción sobre Revisión en contra del acto administrativo de modificación irregular en el Sistema Nacional de Conductores de parte de la encargada del Área de Licencias de Conducir. Por consiguiente, conforme a lo expuesto debe dictarse el acto administrativo correspondiente.

Que, los numerales 199.4 y 199.5 del Artículo 199º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TOU de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente señala: «Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.»

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad(1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 161 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N°004-2019-JUS Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir; Informe Técnico N° 147-2024-GRA/GRTC-SGTT-jcyr. Y en uso de las facultades conferidos por la Resolución General Gerencial Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **DESESTIMADO** el recurso de revisión formulado por el administrado **Cahuana Bravo Renato Miguel** identificado con DNI **42160979**, representado por el señor Gonzales Zapata Abel Marcos, identificado con DNI 29733840

ARTICULO SEGUNDO.- PONGASE a conocimiento del Área de Licencias de Conducir de esta Entidad, la notificación de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado **Cahuana Bravo Renato Miguel** y/o representante legal, De acuerdo al Artículo 20º de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

08 AGO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre